



Estatuto gremial

*Aprobado Mediante Resolución MTEySS N°996/08.
Publicado en el Boletín Oficial Nacional N°31512,
Primera Sección del 17/10/08*

ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE

Personería Gremial N° 1446/85

Sede Provincial Calle 50 N° 712 - Tel. (0221)422-8594 /423-1006
[B1900ATD] La Plata, Provincia de Buenos Aires, República Argentina

Asociación Judicial Bonaerense

Personería Gremial N° 1446/85

Sede Provincial

Calle 50 N° 712 - 1900 La Plata,

República Argentina

Tel. (0221) 422-8594/423-1006

Estatuto gremial

Aprobado Mediante Resolución MTEySS N°996/08.

Publicado en el Boletín Oficial Nacional N°31512,

Primera Sección del 17/10/08.

Estatuto aprobado por el Congreso Provincial de la Asociación Judicial Bonaerense, en La Plata, Provincia de Buenos Aires, el 7 de marzo de 2003, conforme a la Ley 23.551 de “Asociaciones Sindicales de Trabajadores” del 23 de marzo de 1988 y su Decreto Reglamentario N° 467 del 14 de abril de 1988.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1985

VISTO la solicitud de personería gremial formulada por la ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE (inscripción Gremial N° 1313), en el expediente N° 760.094/84; y

CONSIDERANDO

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a los recaudos previstos por el artículo 31 de la ley 22.105.

Que no existe en la zona de actuación peticionada otra entidad con personería gremial que posea el mismo agrupamiento de la peticionante.

Que, consecuentemente y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 22.105, corresponde acordar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Por ello,
el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

RESUELVE

Artículo 1°- Otorgar a la Asociación Judicial Bonaerense, con domicilio en la calle 50 N° 712 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, su personería gremial con carácter de asociación gremial de primer grado y con zona de actuación en toda la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°- Disponer la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial en la forma indicada por la Resolución D.N.A. G. N° 195/81 del estatuto de la citada entidad y de la presente resolución.

Artículo 3°- Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca y archivar.

Resolución M. T. y S. S. N° 944.

Hugo Mario Barrionuevo
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

La Personería Gremial de la Asociación Judicial Bonaerense se encuentra inscripta bajo el N° 1446/85.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2008

Visto el Expediente N° 246.555/03 del Registro de la DELEGACION REGIONAL LA PLATA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 944 de fecha 26 de noviembre de 1985 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla registrada bajo el N° 1446.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que dada la envergadura de las modificaciones realizadas, que altera la numeración del articulado, se hace necesaria la aprobación integral del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 3565/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el texto del Estatuto Social de la ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE obrante a fojas 145/153 del Expediente N° 246.555/03, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88.

ARTICULO 2°.- Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario, por lo que no implica innovar sobre los ámbitos territorial y personal que, con carácter de Personería Gremial, le fuera oportunamente otorgado a la entidad.

ARTICULO 3°.- Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Resolución M.T. E. y S.S. N° 996
DR. CARLOS A. TOMADA
Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

La Personería Gremial de la Asociación Judicial Bonaerense se encuentra inscripta bajo el N° 1446/85.

CAPITULO I

Del nombre, constitución y domicilio

Artículo 1.- En la ciudad de la Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta, queda constituida la “Asociación Judicial Bonaerense” que agrupa al personal no jerarquizado del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Consejo de la Magistratura de esta Provincia, desde la categoría menor hasta la de Secretario de cualquier nivel, inclusive, cuya designación no requiera acuerdo del Senado. Tendrá como zona de actuación el territorio de la Provincia de Buenos Aires, constituyendo un Sindicato Único de carácter permanente. El domicilio está ubicado en calle 50 N° 712, de La Plata, en tanto el Congreso Extraordinario no decidiera variarlo.

CAPITULO II

De los objetivos

Artículo 2.- Sin perjuicio de los mencionados en las normas vigentes, son objetivos de esta Asociación:

- a) Defender y representar los intereses gremiales individuales y colectivos de sus afiliados, entendiéndose como tales todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y trabajo.
- b) La educación en general y la formación profesional de sus afiliados.
- c) La participación en sociedades cooperativas, mutuales, fundaciones y toda otra institución que guarde relación con los fines de la Asociación.
- d) El control y perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad social.
- e) Defender y promover el afianzamiento de la Justicia y la independencia del Poder Judicial.
- f) Realizar cualquier otra actividad lícita a favor de los afiliados y sus familiares en materia social, cultural, deportiva, de turismo y recreación.

Artículo 3.- En la Asociación no podrán propiciarse ni establecerse discriminaciones por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza, sexo, opción sexual, discapacidad o cualquier otra desigualdad arbitraria.

CAPITULO III

Del patrimonio

Artículo 4.- El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y de los adherentes mencionados en el art. 9.
- b) Las contribuciones de solidaridad que se pacten en los términos de la ley de convenciones colectivas.
- c) Los bienes adquiridos, sus frutos e intereses.
- d) Las donaciones, legados, aportes y recursos no prohibidos.

CAPITULO IV

De los afiliados

Artículo 5.- El ingreso como afiliado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmado la ficha en la que se consignará nombre y apellido, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, tipo y número de documento de identidad, domicilio, lugar donde trabaja, tarea que realiza, cargo que ocupa y número de legajo personal con fecha de ingreso al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 6.- La solicitud de afiliación será resuelta por la Comisión Directiva dentro de los treinta días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese decisión al respecto, se considerará aceptada.

La solicitud podrá ser rechazada por:

- a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por este estatuto.
- b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o empresa que representa el sindicato.

- c) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato sin que haya transcurrido un año desde la fecha de tal medida.
- d) Hallarse procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores sino hubiere transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena contado desde que la sanción hubiera terminado de cumplirse.

La aceptación podrá ser revisada cuando, después de dispuesta expresamente u operada por el transcurso del tiempo, llegare a conocimiento de las autoridades de la asociación algunos de los hechos contemplados en los incisos b), c) ó d).

En caso de rechazo, y el mismo ser apelado, se elevarán las actuaciones del primer Congreso del gremio.

Artículo 7.- El afiliado que adeude tres o más cotizaciones ordinarias o extraordinarias será intimado fehacientemente a regularizar su situación en el término de 10 días, vencido el cual se cancelará la afiliación.

Las cotizaciones atrasadas deberán abonarse conforme a la cuota que correspondiere en el mes que se abone.

Artículo 8.- Mantendrán la afiliación: a) Los Jubilados. b) Los que interrumpan la prestación de tareas por invalidez, accidente o enfermedad. c) Los que estuvieren gozando licencias extraordinarias sin percepción de haberes en el Poder Judicial. En estos supuestos el afiliado deberá dar cuenta a la Asociación del otorgamiento de la licencia dentro del plazo de cinco días de notificado, sin perjuicio del pago directo de las cuotas.- d) Los cesantes, por el término de seis meses a partir de la cesantía, que podrá ser prorrogado por el Congreso. Dicho lapso se computará desde la finalización del mandato en el supuesto de aquellos afiliados que desempeñen cargos representativos. Estos afiliados quedan exentos del pago de las cotizaciones sociales en tanto no perciban remuneración alguna. e) Los suspendidos en el Poder Judicial; si la suspensión fuera preventiva estarán exentos del pago de las cotizaciones sociales. Si fuera como sanción disciplinaria, la exención podrá ser otorgada por la Comisión Directiva. f) Los que presten servicio militar obligatorio.

Artículo 9.- Los agentes judiciales en actividad o jubilados de cualquier nivel, sean o no afiliados, podrán adherir a los sistemas de prestaciones de salud y a los beneficios derivados de patrimonios de afectación que constituya la Asociación.

Los agentes judiciales no comprendidos en el artículo 1 y los jubilados judiciales podrán adherir a los sistemas de prestaciones sociales y asistenciales de la Asociación. En ambos supuestos la solicitud de adhesión deberá ser considerada por la Comisión Directiva e implicará el compromiso de respetar todas las obligaciones que establezcan las reglamentaciones para tales servicios.

La admisión podrá ser revocada por la Comisión Directiva por los motivos que fijará la reglamentación.

Artículo 10.- Son derechos de los afiliados:

- a) Participar en la vida de la Asociación, elegir a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos.
- b) Ser amparados y representados por la Asociación en todas aquellas gestiones en que sea necesaria y pertinente la defensa de los derechos y los intereses individuales y colectivos.
- c) Exigir el fiel cumplimiento del Estatuto y disposiciones concordantes.
- d) Utilizar los bienes de la entidad conforme a su reglamentación.

Artículo 11.- Son deberes de los afiliados: a) Cumplir las disposiciones del Estatuto Gremial y demás resoluciones de las autoridades del gremio. b) Asistir a las asambleas. c) Abonar puntualmente las cotizaciones que rijan y controlar que se le practiquen los descuentos de las mismas. d) Aceptar los cargos y funciones para los que fueron designados, salvo causa de fuerza mayor. e) Dar cuenta a la Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo. f) Respetar la persona y opinión de otros afiliados. g) Preservar los bienes de la entidad. h) Votar en las elecciones de sus representantes.

Artículo 12.- La renuncia a la afiliación deberá formularse directamente ante la Comisión Directiva por escrito. Esta podrá rechazarla dentro de los sesenta días de la fecha recibida: a) Si el afiliado no cancelara las deudas por servicios otorgados por la Asociación. b) Si existiera un motivo legítimo para expulsar al afiliado renunciante. No resolviéndose sobre la renuncia en el término aludido precedentemente, se considerará automáticamente aceptada y el afiliado podrá comunicar esta

circunstancia a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia a fin de que no se le practiquen retenciones en beneficio de la Asociación.

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 13.- La Comisión Directiva estará facultada para suspender preventivamente a un afiliado cuando, “prima facie”, pudiere ser responsable de una causal de expulsión.

Esta suspensión no podrá exceder los cuarenta días, debiendo citarse al Congreso Extraordinario en el mismo acto de aplicarla, para la posible expulsión del acusado.

Artículo 14.- El Congreso, la Comisión Directiva, o los órganos directivos o deliberativos de las departamentales, según el caso, podrán aplicar a los afiliados la sanción de apercibimiento por: a) Infracción al Estatuto, reglamentos o resoluciones de los órganos directivos o deliberativos no siendo los casos previstos en los artículos 16 inciso a) y 15 inciso a). b) Falta de respeto a la persona o a los derechos de otro afiliado. c) Incumplimiento de los deberes enunciados en los incisos d), g) y h) del artículo 11.

Artículo 15.- La Comisión Directiva podrá aplicar la sanción de suspensión hasta noventa días a un afiliado por las siguientes causas: a) Violaciones reiteradas de los Estatutos, los reglamentos o las resoluciones del Congreso, de asamblea, de los órganos directivos no comprendidos en el inciso a) del artículo 16. b) Falta de respeto a la persona o a los derechos de otro afiliado reiterada luego de haber sido sancionado por otra falta similar. c) Incumplimiento reiterado de los deberes enunciados en los incisos d), g) y h) del artículo 11. La suspensión podrá ser apelada por ante el Congreso.

Artículo 16.- El Congreso está facultado para expulsar a los afiliados, por los siguientes motivos:

- a) Haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplido decisiones de los cuerpos directivos del Congreso o resoluciones de las asambleas, cuya importancia justifique la medida.
- b) Colaborar con los empleadores en actos que importan prácticas desleales declaradas judicialmente.

- c) Recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores con motivo del ejercicio de cargos sindicales.
- d) Haber sido condenado por la comisión de delito en perjuicio de una asociación sindical.
- e) Haber incurrido en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la asociación sindical o haber provocado desórdenes graves en su seno.

Artículo 17.- Las sanciones no podrán ser aplicadas sin sumario previo que garantice plenamente el derecho a la defensa del afiliado. La suspensión preventiva no podrá ser aplicada sin convocar al afiliado por medios fehacientes para asistir a la reunión en que se tratare y resolviere la medida, a fin de ejercer su derecho de defensa en la misma.

Artículo 18.- El Congreso deberá aprobar el Reglamento Disciplinario que regulará todo el procedimiento para la aplicación de sanciones. Dicho reglamento se entenderá como parte de este Estatuto. La instrucción de los sumarios estará a cargo de una Comisión de Disciplina Gremial nombrada por el Congreso General Ordinario, a simple pluralidad de votos y con un mandato de tres años. Estará compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes.

CAPITULO V

Comisión Directiva Provincial

Artículo 19.- La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por veintisiete miembros titulares provenientes de, por lo menos, una mitad del número de departamentales existentes al momento de la convocatoria a elecciones, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Hacienda y Finanzas, Secretario de Interior, Secretario de Organización, Secretario de Derechos Humanos, Secretario de Asuntos Internacionales, Secretario de Igualdad de Género y Oportunidades, Secretario de Investigación y Capacitación, Secretario de Actas y Archivo, Secretario de Prensa y Difusión, Secretario de Acción Social y 14 Vocales Titulares.

Habrán además ocho vocales suplentes. Sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia o fallecimiento de sus titulares.

La representación femenina en la Comisión Directiva Provincial será de un mínimo del 30 % (treinta por ciento) del total de los cargos titulares y suplentes. A tal efecto, las listas de candidatos que compitan en las elecciones respectivas deberán incluir mujeres en ese porcentaje, en lugares que posibiliten su elección, respecto de los totales parciales de cargos a cubrir para secretarías y para vocalías titulares y suplentes.

En los casos en que, por aplicación matemática de los porcentajes mínimos, resultare un número con fracción decimal, en concepto de cantidad mínima será igual al número entero inmediato superior.

La Junta Electoral deberá comprobar el cumplimiento de lo dispuesto respecto de la representación femenina.

La representación femenina en los cargos electivos y representativos serán de un mínimo del 30 % (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual se toma el total de los trabajadores afiliados activos. Cuando la cantidad de trabajadores no alcance el 30 % (treinta por ciento) del total de trabajadores, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical será proporcional al porcentaje correspondiente.

Asimismo las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y en lugares que posibiliten su elección.

La primera minoría que obtenga no menos del 30% de los votos válidos emitidos se integrará a la Comisión Directiva con nueve vocales titulares y dos suplentes.

Artículo 20.- La Comisión Directiva, a excepción de los casos previstos en los artículos 28 y 54 inc. h) de este Estatuto, se renovará totalmente cada tres años, caducando el mandato el 30 de septiembre.

Artículo 21.- Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por el sistema de lista completa y a simple pluralidad de sufragios mediante el voto directo y secreto de los afiliados, pudiendo ser reelectos.

Artículo 22.- Serán requisitos para ser miembros de la Comisión Directiva: a) Ser mayor de edad. b) Tener una antigüedad mínima de dos años como afiliado anteriores a la postulación formal como candidato y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años. c) No tener inhabilidades cívicas.

les ni penales. El setenta y cinco por ciento de los miembros deberán ser ciudadanos argentinos. El Secretario General y su reemplazante deberán ser ciudadanos argentinos.

Artículo 23.- En caso de ausencia, licencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacante transitoria o permanente de un cargo titular será reemplazado de la siguiente manera:

- a) El Secretario General por el Secretario Adjunto
- b) El Secretario Adjunto por el Secretario Gremial.
- c) Si se trata de otro reemplazo, por el miembro que designe la Comisión Directiva.
- d) Los Vocales titulares según el orden de elección y éstos por los suplentes según el mismo orden.

Artículo 24.- La Comisión Directiva se reunirá en forma ordinaria una vez al mes, la citación se hará por circulares con tres días de anticipación y con enunciado del temario.

Artículo 25.- El Secretario General podrá convocar a reunión extraordinaria. También deberá hacerlo a pedido de por los menos seis de los miembros titulares de la Comisión Directiva o la Comisión Revisora de Cuentas. En estos dos últimos casos la reunión se realizará dentro de los diez días.

Artículo 26.- La Comisión Directiva se regirá por las siguientes normas:

- a) Tendrá la obligación de comunicar a las comisiones directivas departamentales su constitución y los reemplazos que se efectúen.
- b) Deliberará en sesión ordinaria en la primera convocatoria con la mitad más uno de sus miembros.
- c) En segunda convocatoria habrá quórum con un tercio de sus miembros.
- d) Si después de tres convocatorias la Comisión Directiva no pudiere reunirse por falta de quórum lo hará por cuarta convocatoria citando a los suplentes.
- e) Las resoluciones serán tomadas por consenso y, de no alcanzarse este, por mayoría de los presentes.
- f) El Secretario General dirige el debate y su voto será doble en caso de empate.

- g) Para el supuesto de rever una resolución anterior se requerirá un número no menor de votos y de asistentes que el que la aprobó.

Artículo 27.- En caso de renunciaciones en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciados no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la nueva constitución de la Comisión, que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los sesenta días de quedar sin quórum. En ese caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, podrán ser expulsados de la institución.

Artículo 28.- El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado por un Congreso Extraordinario convocado a tal efecto, al que tendrá derecho de asistir el interesado, con voz y voto, si le correspondiere, para asumir su defensa, a cuyo fin será citado con la anticipación indicada en el artículo 56 inciso 1) de este Estatuto, haciéndosele conocer los hechos que se le imputen. Serán causales de revocación de mandato: a) La expulsión como afiliado. b) La desafiliación. c) La separación con causa del Poder Judicial que no diere lugar a la jubilación. d) La desobediencia notoria del Estatuto, los reglamentos y las decisiones del congreso o de la Comisión Directiva. e) Los actos delictivos dolosos y los de inconducta que afecten directa o indirectamente a la Asociación o a un trabajador comprendido en el artículo 1° de este Estatuto. En caso de destitución total el Congreso designará una Junta Provincial de tres miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los cinco días, las que deberán realizarse en un plazo de noventa días.

Artículo 29.- Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos hasta un máximo de cuarenta y cinco días por faltas graves que afecten a la Asociación, por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva o por inasistencias a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas sin justificación expresa.

La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que el miembro discutido tendrá derecho de ser escuchado y en el mismo acto se convocará al Congreso Extraordinario dentro del término de cuarenta y cinco días para tratar la cuestión. El Congreso resolverá en definitiva, en sesión donde el imputado tiene el derecho a formular su descargo y producir prueba. Tendrá voz, y si fuera congresal podrá votar.

Artículo 30.- Todos los candidatos a integrar la Comisión Directiva Provincial deberán presentar declaración jurada de bienes ante la Comisión de Disciplina Gremial como requisito para su inclusión en las listas respectivas. También deberán formular esa declaración los miembros de la Comisión Directiva Provincial al cese de sus mandatos y los de las Comisiones Directivas de las departamentales facultados para la disposición de fondos y aquellos afiliados en los que se delegare esa facultad, al comienzo y al cese del ejercicio de dichas facultades.

Artículo 31.- Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva: a) Ejercer la administración de la Asociación. b) Ejecutar las resoluciones del Congreso; cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias de aplicación, este Estatuto y los reglamentos internos, interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta al Congreso más próximo que se celebre. c) Crear subsecretarías y comisiones auxiliares en forma permanente o transitorias para el mejor desenvolvimiento y organización tendientes a prestar colaboración a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales. d) Contratar servicios y nombrar empleados administrativos y de servicios por concurso abierto y sin discriminación de ninguna índole para el cumplimiento de la finalidad social, fijarles sueldo, determinar las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y despedirlos. e) Presentar al Congreso General Ordinario la Memoria, el Balance General, el Inventario, la Cuenta de Gastos y Recursos, el Informe del Órgano de Fiscalización del ejercicio anual, que cerrará el 30 de junio, acompañándolos con los cuadros de Pérdidas y Ganancias, Movimientos de Fondos y Afiliados, ajustando su contenido a lo establecido en las disposiciones legales vigentes. f) Convocar a congresos ordinarios y extraordinarios estableciendo en forma precisa los puntos del Orden del Día.- g) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso y las denuncias a la Asociación. h) Adoptar medidas legítimas de acción sindical evaluando el resultado de las asambleas.

MESA EJECUTIVA

Artículo 32.- Se integrará con los Secretarios General, Adjunto, Gremial, de Hacienda y Finanzas, de Organización y del Interior para resolver casos que no admitan dilación, “ad referendum” de la Comisión Directiva y para ejecutar las medidas que ésta le encomiende.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DIRECTIVA Y SECRETARIO GENERAL

Artículo 33.- Son funciones del Secretario General:

- a) Ejercer la representación de la Asociación.
- b) Otorgar poderes generales o especiales para juicios y especial para otros actos comprendidos en sus facultades.
- c) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto, los reglamentos y las disposiciones emanadas de los órganos de la Institución.
- d) Actuar conjuntamente con el miembro que corresponda, conforme a la naturaleza del acto.
- e) Convocar y presidir las reuniones de Comisión Directiva.
- f) Firmar notas o resoluciones de Comisión Directiva y del Congreso.
- g) Autorizar con el Secretario de Hacienda y Finanzas los estados patrimoniales y de resultados de la Institución, firmando recibos y demás documentos de tesorería.
- h) Firmar los cheques conjuntamente con el Secretario de Hacienda y Finanzas o el Secretario Adjunto.
- i) Autorizar órdenes de compras y/o servicios y órdenes de pago.
- j) Firmar la correspondencia y demás documentación de la Asociación conjuntamente con el Secretario Adjunto y/o Secretario que corresponda.
- k) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad referendum de la Comisión Directiva.

SECRETARIO ADJUNTO

Artículo 34.- Son funciones del Secretario Adjunto:

- a) Colaborar con el Secretario General en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia, renuncia, suspensión o fallecimiento u otro impedimento.
- b) Firmar con el Secretario General los documentos mencionados en los incisos g), h), i) y j) del artículo anterior.
- c) Autorizar órdenes de pago.

SECRETARIO GREMIAL

Artículo 35.- Son funciones del Secretario Gremial:

- a) Atender las cuestiones gremiales en defensa de los afiliados y colaborar con el Secretario General en la actuación ante las autoridades competentes y demás instituciones representativas.
- b) Mantener relaciones con todas las organizaciones afines.
- c) Estudiar todo asunto o problema que en materia laboral se le hubiese encomendado, así como proyectos e iniciativas que tiendan a un beneficio para la Asociación y sus afiliados.
- d) Propiciar cursos de capacitación sindical tendientes a desarrollar la conciencia gremial de los trabajadores judiciales sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones y fomentar el espíritu de cooperación y solidaridad.
- e) Autorizar órdenes de pago.

SECRETARIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Artículo 36.- Son funciones del Secretario de Hacienda y Finanzas: a) Ocuparse de todo lo relacionado con la percepción de la cuotas sindicales y demás ingresos que por cualquier concepto perciba la Asociación. b) Supervisar los libros de contabilidad y documentación pertinente. c) Presentar a la Comisión Directiva para su aprobación balances mensuales y anualmente el Balance General, la Cuenta de Gastos y Recursos e Inventarios. d) Firmar conjuntamente con el Secretario General o Secretario Adjunto los cheques, extracciones o títulos y endosar los documentos a la orden de la Asociación. e) Autorizar con el Secretario General o Secretario Adjunto los estados patrimoniales y de resultados de la Institución, firmando recibos y demás documentos de Tesorería exigiendo en cada caso el recibo de las constancias legales y reglamentarias de la operación. f) Autorizar órdenes de compra y/o servicios y órdenes de pago. g) Ordenar que se efectúe en instituciones bancarias legalmente autorizadas a nombre de la Asociación y la orden recíproca de dos, del Secretario General, el Secretario Adjunto y el Secretario de Hacienda y Finanzas los depósitos de dinero ingresados a la Asociación, pudiendo retener en la misma hasta la suma que determine la Comisión Directiva. h) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva y a la Comisión Revisora de Cuentas toda vez que lo exijan, poniendo a disposición de las mismas todos los libros y comprobantes de la Secretaría de Hacienda y Finanzas. i) Informar al Secretario General de los afiliados que

se encuentren en mora, dentro de los treinta días de producida ésta. j) Requerir a las Comisiones Directivas Departamentales la remisión mensual de los resúmenes del movimiento de fondos y de bancos con los correspondientes comprobantes de egresos producidos en las respectivas departamentales. Las departamentales que posean un retardo de dos o más meses en efectuar la rendición mensual de los resúmenes de movimientos de fondos y de bancos con los respectivos comprobantes de egresos producidos, serán citados y emplazados para que dentro del plazo de treinta días brinden por escrito las explicaciones que justificaren dicha demora y acompañen la documentación correspondiente, bajo apercibimiento de retención de aportes por el término que durase dicha conducta.

SECRETARIO DE INTERIOR

Artículo 37.- Son funciones del Secretario de Interior:

- a) Coordinar y mantener contacto con las comisiones directivas departamentales y procurar la unidad de acción de las mismas.
- b) Fomentar la participación de los afiliados en los órganos directivos y deliberativos de la Asociación, en las Subsecretarías y Comisiones especiales que se creen llevando un control de la actividad desarrollada.

SECRETARIO DE ORGANIZACION

Artículo 38. - Son funciones del Secretario de Organización:

- a) Conducir la organización administrativa de la Asociación y supervisar la tarea del personal del gremio y la administración de las departamentales.
- b) Autorizar órdenes de pago.
- c) Ser responsable del registro de afiliados.
- d) Mantener actualizado el padrón de afiliados conforme a las normas vigentes.
- e) Fomentar la sindicalización de los empleados judiciales.

SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 39.- Son funciones del Secretario de Derechos Humanos:

- a) Elaborar y proponer a la Mesa Ejecutiva políticas, iniciativas, estudios y proyectos sobre la materia de los derechos humanos, especialmente en relación con los derechos de los trabajadores judiciales.
- b) Atender las relaciones de la Asociación con los organismos defensores de los derechos humanos.
- c) Emitir opinión sobre asuntos de su temática específica.
- d) Velar por el estricto cumplimiento de las normas sobre derechos humanos en el ámbito judicial e informar a la Mesa Ejecutiva cualquier trato o acción que importe menoscabarlos.

SECRETARIO DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Artículo 40.- Son funciones del Secretario de Asuntos Internacionales:

- a) Mantener relaciones con todas las organizaciones sindicales hermanas y centrales de trabajadores.
- b) Integrar la representación formal de la Asociación en los eventos internacionales.
- c) Mantener canales de información de la Asociación con las organizaciones internacionales y nacionales.
Participar en y organizar seminarios, foros, y congresos respecto de las diferentes políticas sindicales que se llevan adelante en el ámbito de lo internacional.

SECRETARIO DE IGUALDAD DE GENERO Y OPORTUNIDADES

Artículo 41.- Son funciones del Secretario de Igualdad de Género y Oportunidades:

- a) Elaborar políticas en todos los ámbitos que tiendan a igualar los derechos de hombres y mujeres trabajadoras/es.
- b) Generar programas de capacitación en temas específicos que el gremio implemente para los afiliados.

- c) Generar programas tendientes a la equiparación e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, promoviendo mayor participación en la vida del gremio.
- d) Incentivar la participación y representación en otras organizaciones en relación a la temática de esta secretaría, como asimismo en congresos, encuentros y todo tipo de reuniones.

SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 42.- Son funciones del Secretario de Capacitación e Investigación:

- a) Aportar información, estadísticas, técnicas epistemológicas y otras elaboraciones a los diversos ámbitos de la Asociación, para su enriquecimiento. Realizar investigaciones y estudios propios y de apoyo a la tarea sindical.
- b) Desarrollar actividades de extensión de capacitación básica a nivel provincial.
- c) Elaborar documentos sobre las diversas problemáticas del quehacer judicial, promoviendo su difusión.

SECRETARIO DE ACTAS Y ARCHIVO

Artículo 43.- Son funciones del Secretario de Actas y Archivo:

- a) Redactar y firmar, conjuntamente con el Secretario General las actas de las sesiones de la Comisión Directiva, haciendo constar los nombres de los asistentes.
- b) Presentar en cada sesión de la Comisión Directiva el acta anterior para su tratamiento y consideración.
- c) Llevar un libro donde consten ordenadamente las resoluciones de la Comisión Directiva.
- d) Organizar y llevar el archivo de la Asociación.

SECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSIÓN

Artículo 44.- Son funciones del Secretario de Prensa y Difusión:

- a) Proveer todo lo pertinente para la difusión de las resoluciones de los organismos provinciales y de las noticias que hagan a la actividad desarrollada por la entidad en todos sus niveles.

b) Supervisar todo aquello que se relaciones con el periódico oficial del gremio y medios de expresión departamentales.

SECRETARIO DE ACCION SOCIAL

Artículo 45.- Son funciones del Secretario de Acción Social formular la creación y/o mantenimiento de:

- a) Sistemas que faciliten la obtención de préstamos y/o cobertura de riesgos sociales.
- b) Oficina de trámites jubilatorios que coadyuven a la solución de los problemas de los trabajadores en pasividad.
- c) Servicios de asistencia jurídica específica.
- d) Servicios para posibilitar el turismo social y organizar lo inherente a los distintos planes de turismo en función de las características y necesidades de todos los afiliados de la provincia.
- e) Propiciar encuentros deportivos y/o recreativos locales, interdepartamentales y con el resto de los trabajadores judiciales del país como asimismo con otras instituciones.

VOCALES TITULARES

Artículo 46.- Corresponde a los vocales titulares desempeñar las funciones y tareas que la Comisión Directiva les confie.

VOCALES SUPLENTE

Artículo 47.- Los vocales suplentes serán elegidos en un orden de prelación que se respetará para los casos en que deban entrar a formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en este Estatuto.

DIRECCION DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 48.- La Dirección de Servicios Sociales será conducida por un Director asistido por dos Secretarios, con mandato por tres años. Ninguno de ellos percibirá remuneración.

El Director podrá participar en las reuniones de la Comisión Directiva Provincial y de la Mesa Ejecutiva y podrá ser citado por éstas para informar respecto de su área. Deberá concurrir a las reuniones del Congreso.

Será competente para administrar los servicios de medicina asistencial, preventiva y curativa.

CAPITULO VI

Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 49.- Habrá un órgano de fiscalización que se denominará Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros e igual número de suplentes, quienes deberán reunir las condiciones legales para integrar la Comisión Directiva.

Artículo 50.- Los Revisores de Cuentas serán elegidos en Congreso General Ordinario cada tres años a simple pluralidad de votos.

Artículo 51.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de caja de la institución, como asimismo toda cuenta especial, crédito cualquiera sea su origen.
- b) En caso de verificar alguna anormalidad solicitar por nota a la Comisión Directiva, la que estará obligada a contestar por igual medio, dentro de los cinco días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad.
- c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes en plazo no mayor de diez días, oportunidad en que informará verbalmente sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con lo que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora.
- d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora está facultada

para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de treinta días al Congreso Extraordinario para dilucidar la cuestión planteada, dejándolo expresamente aclarado en el Orden del Día.

e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar al Congreso Extraordinario la hará la Comisión Revisora de Cuentas y ante la imposibilidad de hacerlo deberá comunicar tal circunstancia al Ministerio de Trabajo.

CAPITULO VII

Congresos

Artículo 52.- El Congreso es la autoridad máxima de la Asociación Judicial Bonaerense y sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Sesionará por convocatoria de la Comisión Directiva o en los casos del inciso e) del art. 51 por el órgano pertinente.

La Comisión Directiva deberá citar al Congreso Extraordinario cuando lo solicitare el 30 % de los Congresales titulares o el 15% de los afiliados para tratar el asunto determinado en el pedido.

Artículo 53.- Los congresos ordinarios tendrán lugar tres veces por año, uno de ellos dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico-financiero a los fines del inciso b) de este artículo.

Son sus funciones:

- a) Fijar criterios generales de actuación.
- b) Considerar, aprobar y modificar la Memoria, Balance General, Inventario, Cuentas de Gastos y Recursos e Informe del Organismo de Fiscalización. Todos los balances e inventarios deberán llevar necesariamente para considerarlos válidos, la opinión de la Comisión Revisora de Cuentas. Se dará lectura de las retribuciones percibidas por cualquier concepto por cada uno de los miembros de la Comisión Directiva, como asimismo toda erogación que su gestión haya motivado en concepto de viáticos, reintegro de gastos, pasajes u otros rubros. Los respectivos instrumentos deberán ser puestos en conocimiento de los afiliados por cualquier medio de publicidad con una anticipación no menor de treinta días a la fecha del Congreso respectivo.
- c) Elegir, en su caso, los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas titulares y suplentes.
- d) Elegir, en su caso, los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral Provincial.

- e) Elegir, en su caso, los miembros titulares y suplentes de la Comisión de Disciplina Gremial.
- f) Elegir al Director de Servicios Sociales y a propuesta de éste designar a los secretarios.
- g) Tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día.

Artículo 54.- Serán de competencia exclusiva de los congresos extraordinarios los siguientes temas:

- a) Sancionar y modificar el Estatuto. Las modificaciones estatutarias proyectadas serán puestas en conocimiento de los afiliados mediante medios eficientes de publicidad con una anticipación no menor de sesenta días.
- b) Aprobar la fusión con otras asociaciones.
- c) Aprobar la adhesión a otras asociaciones y disponer la desafiliación o separación de las mismas.
- d) Adoptar o revocar medidas legítimas de acción sindical.
- e) Fijar la cuota de afiliación y las contribuciones para sus afiliados.
- f) Disponer la disolución de la Asociación.
- g) Resolver originariamente o por apelación acerca de las sanciones disciplinarias a los afiliados.
- h) Aplicar sanciones a sus miembros y a los de la Comisión Directiva Provincial y de la Comisión Revisora de Cuentas, incluyendo la revocatoria de sus mandatos.
- i) Dictar su propio reglamento y el de la Comisión Directiva.
- j) Decretar la intervención de las departamentales y toda medida tendiente a facilitar su normalización en caso de acefalía.
- k) Autorizar a la Comisión Directiva a adquirir, enajenar, o gravar bienes inmuebles.
- l) Fijar la participación de cada departamental en la cuota social.
- ll) Aprobar los reglamentos de las departamentales.
- m) Considerar los anteproyectos de convenciones colectivas de trabajo.
- n) Dar mandato a los delegados a congresos de asociaciones de grado superior y recibir los informes de su desempeño.
- ñ) Los previstos en los art. 51 inc. e).
- o) Todo asunto no comprendido en los incisos anteriores.

Artículo 55.- El Congreso Provincial en sesión ordinaria o extraordinaria puede aplicar a sus miembros sanciones disciplinarias de:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Suspensión por no más de 90 días.
- 3) Caducidad de mandato, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle como afiliado, por faltas cometidas en el transcurso de las sesiones o en circunstancias que afecten gravemente al funcionamiento del cuerpo.

Las sanciones serán adoptadas dando oportunidad al acusado de ejecutar su derecho de defensa. Si esto no fuera posible durante la sesión en curso se deberá encomendar al Presidente del cuerpo la realización de las actuaciones del caso, para ser tratadas en la subsiguiente reunión, pudiendo suspenderse preventivamente al Congresal hasta esta última reunión.

Las resoluciones que se adopten deberán contar con el voto de los dos tercios de los presentes.

Artículo 56.- La convocatoria a Congresos ordinarios se efectuará con una anticipación no menor de treinta días.

Las extraordinarias serán convocadas con una anticipación no menor de:

- 1) Noventa días en los casos de los incisos a), b), c), f), y h) del artículo 54.
- 2) Veinte días en los supuestos de los incisos e), g), k), l), m) y ñ) del mismo artículo.
- 3) Siete días en los casos de los restantes incisos de dicho artículo.

En los supuestos 1) y 2) de este artículo, el temario, lugar, día y hora de la convocatoria se notificarán fehacientemente a los congresales dentro de los cinco días de la resolución respectiva y dentro de los dos días en el supuesto 3).

Artículo 57.- Los congresales serán electos por el voto directo y secreto de los asociados y por el término de tres años, a contar desde el 1° de octubre.

La proporción será de uno cada cien afiliados o fracción mayor de cincuenta, y uno más por la departamental, procediéndose de la misma manera con los suplentes.

La representación femenina en las listas que compitan para las elecciones de congresales deberá conformarse de modo de postular, como mínimo, a una (1) mujer por cada dos (2) varones, a partir del primer cargo a cubrir. A tal efecto se tomarán por separado las nóminas de congresales titulares y suplentes. Será aplicable lo dispuesto en el Art. 19 en cuanto a la representación femenina.

Para ser congresal se requieren las mismas condiciones que para integrar la Comisión Directiva.

Artículo 58.- Podrá lograr representación la primera minoría:

- 1) En las departamentales que eligen dos congresales titulares, obtendrá un Congresal la minoría que alcance el 40 % de los votos válidos emitidos. Si ninguna lista alcanzare ese porcentaje, corresponderá un cargo a cada una de las dos listas que obtengan la mayor cantidad de votos.
- 2) En las departamentales que eligen tres congresales titulares, obtendrá un Congresal la minoría que alcance el 33 % de los votos válidos emitidos. Si ninguna lista alcanzare ese porcentaje, la lista más votada obtendrá dos Congresales y el restante, la que siga en número de votos.
- 3) En las departamentales que elijan cuatro congresales titulares, obtendrá un Congresal la minoría que obtenga el 25 % de los votos válidos emitidos. Si alcanzare el 45 % de esos votos obtendrá dos congresales.
- 4) En las departamentales que elijan cinco o más congresales titulares, la minoría obtendrá:
 - a) Si alcanzare el 20 % de los votos válidos emitidos un Congresal de cada cinco que se elijan.
 - b) Si lograrse el 25 % de los votos válidos emitidos, un Congresal de cada cuatro que se elijan.
 - c) Si obtuviese el 33 % de los votos válidos emitidos, un Congresal cada tres que se elijan.
 - d) Si alcanzare el 40 % de los votos válidos emitidos, la misma proporción de congresales si el número total de cargos permitiese asignar el 40 % exacto, y si no lo permitiese, dos cargos cada cinco a elegir. Si ninguna lista alcanzare el 40 % citado, los cargos no adjudicados según los puntos a), b) y c) se repartirán entre las dos listas más votadas, adjudicándole los dos primeros cargos a la que obtuvo más votos y el tercer cargo a la siguiente, así sucesivamente hasta cubrir todos los cargos.
- 5) Si luego de aplicadas las reglas 3 y 4 quedare algún remanente, éste será adjudicado a la lista más votada.
- 6) Las mismas reglas se aplicarán para elegir congresales suplentes.

Cuando una departamental debiere incorporar un nuevo titular en función al número de sus afiliados se titularizará a los siguientes conforme al orden de su elección e ingresarán los dos primeros de la mayoría, y posteriormente al primero de la minoría en la departamental.

Los congresales titulares de la mayoría serán reemplazados por los congresales suplentes de la mayoría, y los congresales titulares de la minoría serán reemplazados por los congresales suplentes de la minoría, salvo que la mayoría o la minoría hubieran agotado sus suplentes, en ese caso se integrará con el suplente que quede hasta finalizar el mandato.

Artículo 59.- Los congresos ordinarios y extraordinarios, se constituirán en primer convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los congresales elegibles. Pasadas dos horas de la citación, con el cuarenta por ciento de los congresales y que provengan de por lo menos un tercio de las departamentales.

Si no se reúne quórum se practicará una segunda convocatoria dentro de los treinta días subsiguientes, constituyéndose con el mismo quórum establecido precedentemente.

Los congresales no constituirán Congreso fuera del lugar donde la Comisión Directiva hubiese citado esta reunión.

Artículo 60.- En los congresos los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del congresal que preside las reuniones y las votaciones se harán levantando la mano o nominativamente si así lo resolviera el cuerpo. Sólo se procederá por voto secreto, cuando lo resuelva el Congreso y en el supuesto del tratamiento del artículo 54 inc. m). En caso de empate el voto del Presidente decide. Las cuestiones enumeradas en el artículo 54 inc. b) y h) de este Estatuto requieren para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los congresales.

Artículo 61.- Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la Memoria, Balance o Inventario General, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Artículo 62.- El Congreso será presidido inicialmente por el titular de la Comisión Directiva y una vez aprobado los poderes de los delegados, elegirá de entre ellos a su Mesa Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente Primero, un Vicepresidente Segundo y dos Secretarios de Actas.

CAPITULO VIII

Régimen electoral

Artículo 63.- La fecha de comicio deberá fijarse con una anticipación no menor de noventa días

de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deben ser reemplazados.

La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días a la fecha del comicio.

En la convocatoria deberán ser especificados los lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionario, los que no podrán ser alterados salvo caso de fuerza mayor.

En el caso del art. 27 la convocatoria la realizará el Congreso o a falta de éste la Comisión Revisora de Cuentas y la Junta Electoral en ese orden.

Artículo 64.- El Congreso Ordinario deberá designar cada tres años y con antelación no menor a un año y medio respecto del más próximo comicio de renovación ordinaria de órganos directivos y deliberativos provinciales, una Junta Electoral compuesta por tres titulares e igual número de suplentes, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Directiva, Congresales o aspirantes a integrar el nuevo cuerpo. Tendrá a cargo la organización, fiscalización, resolución de impugnaciones, empadronamientos, oficialización de listas y procedimientos de autoridades electas.

Artículo 65.- Las elecciones de autoridades provinciales serán conducidas por las juntas electorales departamentales, elegidas cada dos años en Asamblea, con excepción de la Departamental La Plata, en la que actuará directamente la Junta Electoral Provincial. Las juntas electorales departamentales actuarán como delegadas de la provincial. Ellas tramitarán todo lo atinente a organización y fiscalización del acto electoral, resolución de impugnaciones o listas de congresales o decisiones de la propia junta y oficialización de listas de congresales. La Junta Electoral Provincial conservará el poder de avocarse al conocimiento de esos temas y podrá suplantar a las juntas electorales departamentales o nombrar un veedor ante ellas siempre que hubiere motivo suficiente que lo justifique. El afectado por resoluciones de las juntas electorales departamentales podrá solicitar la intervención de la Junta Provincial dentro del término de cinco días hábiles de notificado, mediante escrito fundado, ante la Junta Electoral Departamental, quien lo elevará a la Junta Electoral Provincial, con todo lo actuado. La Junta Electoral Provincial dictará resolución dentro de diez (10) días hábiles de recibidas las actuaciones y notificará de la misma a todas las listas participantes en la elección. El Congreso Provincial, en su calidad de máxima autoridad del gremio y a petición de la parte perjudicada, podrá revocar o modificar lo resuelto por la Junta Electoral Provincial. La petición deberá ser formulada por escrito fundada ante la Comisión Directiva Provincial dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación. Si el tema no se planteara con tiempo para ser incluido estatutariamente en el "Orden del Día" del más próximo Congreso Ordinario, la Comisión Directiva Provincial citará

al Congreso Extraordinario para la misma fecha a fin de tratar la petición. Estos recursos no tendrán efectos suspensivos.

Artículo 66.- La Elección se realizará por voto secreto y directo de todos los afiliados no afectados por las inhabilidades establecidas en la ley o en este Estatuto.

Artículo 67.- Se confeccionará un padrón provincial, que tendrá subdivisiones para los afiliados que deban votar en cada Departamental y para los que deban hacerlo por correspondencia. Se utilizará el orden alfabético y se incluirán los datos necesarios para individualizar a los afiliados.

También se confeccionará otro padrón por establecimientos donde trabajen o hayan trabajado los afiliados por última vez durante el año inmediato anterior en el que indicarán el nombre y domicilio de cada establecimiento.

Los padrones deberán exhibirse y encontrarse a disposición de los afiliados y listas intervinientes con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de la elección.

Artículo 68.- La lista de candidatos deberá ser presentada a la Junta Electoral por triplicado, dentro de los quince días contados desde la publicación de la convocatoria y propiciada por el 3% de los afiliados. La presentación contendrá la conformidad de los candidatos expresada con su firma, la declaración jurada y la designación de uno o más apoderados. La notificación a cualquiera de éstos surgirá pleno efecto respecto de la lista. La autoridad electoral deberá entregar recibo de la solicitud de oficialización.

Artículo 69.- En el acto de presentar las listas los apoderados quedarán notificados automáticamente que deberán comparecer a una audiencia que se realizará 48 horas después de finalizado el término de la presentación de lista en el lugar donde funciona la Junta.

En dicha audiencia se entregará al apoderado de cada lista copia de las listas oficializadas y de las no admitidas, como también de las resoluciones respectivas.

En el mismo acto se concederá a las listas un plazo de setenta y dos horas para que formulen las impugnaciones o subsanen las observaciones de la Junta, dejándolas convocadas para una nueva audiencia que se realizará al vencer el plazo.

En esta última audiencia las listas recibirán copia de las impugnaciones y de las correccio-

nes presentadas, y se les otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas para que manifiesten lo que crean conveniente.

Vencido este último plazo la autoridad electoral tendrá cuarenta y ocho horas para resolver en definitiva.

Esta resolución será notificada a los apoderados de las listas dentro de las veinticuatro horas y quedará firme salvo lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74.

Artículo 70.- Con no menos de diez días de anticipación del comicio se designará un Presidente y un Vicepresidente por mesa, que no pertenezcan a los órganos a renovar, ni sean candidatos o apoderados de las listas, dando publicidad de esas nominaciones.

Artículo 71.- Votarán en la cabecera de cada Departamental quienes tengan sus lugares de trabajo en ella o a no más de veinte kilómetros de la misma. Los demás afiliados enviarán un voto por correspondencia a la sede gremial de la departamental correspondiente.

Podrán habilitarse urnas volantes para lograr una mayor participación.

Artículo 72.- Se constituirá una mesa por cada doscientos afiliados inscriptos en el padrón de cada departamental y otra para los votos por correspondencia. Podrá hacerse circular la urna por lugares de trabajo en el horario de labor, pero concluido éste, la mesa deberá permanecer habilitada no menos de cuatro horas en el lugar fijo designado en la convocatoria.

Artículo 73.- Hasta cinco días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán, si así lo creyeran conveniente, la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto.

Artículo 74.- En el acto de emitir su voto el afiliado deberá acreditar su identidad y suscribir una planilla como constancia. Depositará su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se le entregará firmado por el Presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

Artículo 75.- El voto por correspondencia se registrá por las siguientes normas:

- I) Se remitirá bajo doble cubierta provista por la Junta.
- II) El sobre exterior deberá estar cerrado y dirigido a la Junta Electoral y al lugar del comicio en cada departamental. El dorso tendrá el nombre y apellido del remitente, su firma y su número de documento de identidad.
- III) El sobre interior deberá estar cerrado, no tendrá ningún tipo de inscripción o seña que pueda individualizar al votante y al lugar de donde provenga el voto y deberá contener la lista pertinente.
- IV) Llegando el voto al lugar del comicio la Junta, sin abrir el sobre exterior, lo colocará en una urna con precinto, firmado por los apoderados y fiscales que presenciaron el acto de cierre y quisieran firmar, dejando sólo la abertura para la introducción del voto. Si el número de votos lo justificase se habilitará más de una urna.
- V) Se fijará para la recepción del voto por correspondencia los días hábiles anteriores al comicio. Cumplida la hora para el cierre diario de la recepción, se cerrará la boca de la urna con precinto que reúna los mismos requisitos del punto IV) y se guardará la urna hasta la reapertura del acto al día siguiente.
- VI) Cerrado el horario de votación en presencia de la Junta y de los apoderados y fiscales que concurrieron, se abrirán las urnas de los votos por correspondencia y se recontarán cotejando las cifras con las planillas y padrones, se abrirán los sobres exteriores y se colocarán aparte los sobres interiores para escrutarlos juntos con los emitidos en la departamental.

Artículo 76.- El escrutinio provisorio de los votos emitidos en La Plata y de los remitidos por correspondencia a esa sede, será efectuado directamente por las autoridades de la mesa, de los apoderados y de los fiscales que concurrieran en presencia de la Junta Electoral. En las departamentales lo practicará las juntas departamentales y luego remitirán las urnas y la documentación a la Junta Provincial, por el medio más seguro y rápido posible. En ambos supuestos el escrutinio provisorio deberá realizarse en el lugar del comicio, inmediatamente después de clausurado éste, labrándose acta con el resultado y las impugnaciones, que firmarán las autoridades, apoderados y fiscales presentes.

Artículo 77.- El escrutinio definitivo lo efectuará la Junta Electoral Provincial, acto al que tendrán derecho de asistir apoderados de todas las agrupaciones participantes.

Artículo 78.- Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva aquellos cuya lista tenga el mayor número de votos en el acto eleccionario y las listas de Congresales por mayoría y, en su caso, por minoría, que obtengan los votos necesarios. Serán puestos en posesión de sus cargos por la Junta Electoral.

Artículo 79.- Los miembros salientes de la Comisión Directiva deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado financiero. Cada miembro de la Comisión Directiva el día anterior o posterior a la reunión entregará al miembro que los reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose el acta respectiva, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO IX

Disolución

Artículo 80.- El Congreso no podrá decretar la disolución del sindicato mientras existan ciento cincuenta afiliados dispuestos a sostenerlo.

Artículo 81.- De hacerse efectiva la disolución serán designados los liquidadores, cargo que podrá recaer en miembros de la Comisión Directiva. El Organismo de Fiscalización deberá vigilar la operación de liquidación de la Asociación. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinará a L.A.L.C.E.C. (Liga Argentina Lucha Contra el Cáncer).

CAPITULO X

De las Departamentales

Artículo 82.- Los afiliados que presten servicios en el territorio de cada Departamento Judicial integrarán una Departamental que tendrán las siguientes funciones:

- a) Servir de nexo entre las autoridades provinciales del gremio y los afiliados de la jurisdicción.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de los organismos provinciales.
- c) Resolver todas aquellas cuestiones que se susciten en los lugares de trabajo y relacionados con las condiciones laborales.
- d) Remitir mensualmente las rendiciones y comprobantes que justifiquen el movimiento de ingresos y egresos bancarios y del fondo fijo, antes del día veinte de cada mes subsiguiente.

Artículo 83.- Cada Departamental se dará sus autoridades conforme a un reglamento compatible con este Estatuto y que deberá contar con la aprobación del Congreso. Será usufructuaria de los bienes muebles que adquiera con la participación que le corresponda de las cuotas y contribuciones y con los fondos que recaude por otros conceptos. También será usufructuaria de los inmuebles que la Comisión Directiva Provincial adquiera con fondos provenientes de la Departamental o préstamos o subsidios otorgados a ésta por el Congreso.

Artículo 84.- Las Departamentales podrán ser intervenidas en los siguientes casos:

- a) Desobediencia grave a los organismos provinciales.
- b) Acefalía de los organismos departamentales que impidan la continuidad de su administración. La Comisión Directiva Provincial podrá designar un interventor interino.
- c) Violación de las disposiciones de este Estatuto.
- d) Manejo incorrecto de los fondos sociales. En tales casos la intervención hará caducar a los órganos directivos de la Departamental y el interventor designado debe convocar a los afiliados a una asamblea dentro de los cuarenta y cinco días para que designe una Comisión Provisoria que administre la Departamental hasta la asunción de los nuevos órganos directivos regulares.

El interventor sólo tendrá facultades administrativas.

Artículo 85.- Cada Departamental organizará un cuerpo de Delegados por lugar de trabajo, elegidos por voto directo y secreto en dichos lugares, por un período no mayor de dos años y respetando la proporción de una mujer cada dos hombres, como mínimo, si el número de delegados del lugar fuere de tres o más. Podrán ser delegados los afiliados con más de un año de antigüedad, 18 años de edad como mínimo y que revistan en la dependencia desde un año antes de la elección, salvo que se tratare de una dependencia con menos de un año de funcionamiento. La nómina de los delegados

titulares y suplentes electos deberá ser comunicada fehacientemente, dentro de los tres días siguientes a la elección, a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la misma y al Presidente del Consejo de la Magistratura, según el caso, y al juez o superior directo de cada delegado.

Artículo 86.- El Cuerpo de delegados elegirá su presidente y dictará su reglamento. Se reunirá, como mínimo, una vez por mes, pudiendo participar los miembros de la Comisión Directiva Departamental. El Presidente del Cuerpo de Delegados estará habilitado a participar de las reuniones de Comisión Directiva Departamental, con voz, pero sin voto.

INDICE	PÁGINA
CAPITULO I Del nombre, constitución y domicilio	5
CAPITULO II De los objetivos	5
CAPITULO III Del patrimonio	6
CAPITULO IV De los afiliados	6
Regimen disciplinario	9
CAPITULO V Comisión Directiva Provincial	10
Mesa Ejecutiva	14
Deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva y Secretario General	15
Secretario Adjunto	15
Secretario Gremial	16
Secretario de Hacienda y Finanzas.....	16
Secretario de Interior.....	17
Secretario de Organización.....	17
Secretario de Derechos Humano	18
Secretario de Asuntos Internacionales.....	18
Secretario de Igualdad de Género y Oportunidades	18
Secretario de Investigación y Capacitación	19
Secretario de Actas y Archivo	19
Secretario de Prensa y Difusión	19
Secretario de Acción Social	20
Vocales Titulares.....	20
Vocales Suplentes.....	20
Dirección de Servicios Sociales	20
CAPITULO VI Comisión Revisora de Cuentas	21
CAPITULO VII Congresos	22
CAPITULO VIII Régimen electoral	26
CAPITULO IX Disolución	31
CAPITULO X De las Departamentales	31

